

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 02/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto resuelve solicitud ORDENA REANUDAR PROCESO	01/02/2021		
05615318400120200034100	Ordinario	GUADALUPE SANCHEZ MURILLO	ANDREY JOHANA BELTRAN PRIETO	Auto que inadmite demanda INADMITE NUEVAMENTE	01/02/2021		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	01/02/2021		
05615318400120210000900	Otras Actuaciones Especiales	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	Decreta Nulidad SE DECRETA NULIDAD POR FALTA DE VALORACION PROBATORIA	01/02/2021		
05615318400120210001000	Verbal	ANTONIO EMIGDIO ZAPATA TEJADA	MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA	Auto que inadmite demanda	01/02/2021		
05615318400120210002100	Verbal	LUZ DARY BURITICA	LUIS GUILLERMO POSADA CIRO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2013-078

Acreditado como se encuentra la terminación del proceso radicado 2016-229, de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso se ordena la reanudación del proceso.

Ejecutoriado este auto se resolverán las solicitudes pendientes de trámite.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE:	ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO
NIÑA:	GUADALUPE SÁNCHEZ MURILLO
DEMANDADOS:	LUZ STELLA SÁNCHEZ GARZÓN y CORY MELIZA BURITICÁBELTRAN representada por ANDRY JOHANA BELTRAN PRIETO en calidad de herederas de JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00341 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio del escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO actuando en calidad de representante legal de la menor GUADALUPE SÁNCHEZ MURILLO a través de apoderado judicial, en contra de CORY MELIZA BURITICÁ BELTRAN, representada por ANDRY JOHANA BELTRAN PRIETO en calidad de heredera determinada del fallecido JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Allegar la constancia de envío físico de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la parte demandada (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior toda vez que en el escrito mediante el cual se subsanan los defectos, se señala la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones, lo cual no había sido indicado en la demanda inicialmente presentada, en la cual se dijo desconocer la dirección de residencia de la menor demandada.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandante, al Dr. JUAN DAVID CÓRDOBA HERNÁNDEZ identificado con C.C. N° 1.036.639.607 y T.P. N° 270.062 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- EXTRAMATRICMONIAL MORTEM	FILIACIÓN POST
DEMANDANTE:	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO en representación de VALERIA VALENCIA OSORIO	
DEMANDADA:	CONSUELO DEL SOCORRO QUINTERO ACOSTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00346 00	
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 030	
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA	

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO actuando en calidad de representante legal de la menor VALERIA VALENCIA OSORIO a través de apoderada judicial, en contra de la señora CONSUELO DEL SOCORRO QUINTERO ACOSTA en calidad de heredera determinada del fallecido HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo QUINTERO ACOSTA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la demandada CONSUELO DEL SOCORRO QUINTERO ACOSTA, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

**QUINTO:** Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO:** DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

**SÉPTIMO:** El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

**OCTAVO:** se DISPONE OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que informen si existe mancha de sangre de HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA, el cual falleció el 28 de diciembre de 2005 de forma violenta, para lo cual parte demandante deberá aportar el número de documento con el cual se identificaba el mencionado.

**NOVENO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

**DÉCIMO:** ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 ibídem.

**DÉCIMO PRIMERO:** En los términos del poder sustituido, se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO, a la Dra. DAMARIS LÓPEZ CEBALLOS, identificada con C.C. N° 1.041.329.080 y T.P. N° 320.539 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero uno (01) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Violencia Intrafamiliar  
Radicado: 2021-00009

**CONSTANCIA**

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.

A handwritten signature in black ink that reads 'Paola Andrea Arias Montoya'.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-254

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor ANTONIO EMIGDIO ZAPATA TEJADA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DE FATIMA MUÑOZ ZAPATA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o a la dirección física.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	LUZ DARY BURITICÁ
DEMANDADO:	HARRISSON GALLEGO CARDONA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00021 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora LUZ DARY BURITICÁ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUÍS GUILLERMO POSADA CIRO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar cuál era el estado civil de los señores LUZ DARY BURITICÁ y LUÍS GUILLERMO POSADA CIRO al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
2. Adecuar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP.
3. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores LUZ DARY BURITICÁ y LUÍS GUILLERMO POSADA CIRO.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante LUZ DARY BURITICÁ, al doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA identificado con C.C. N° 155.381.742 y T.P. N° 120.497 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez